

# Polémica sobre el estanco del tabaco en las Cortes de 1716-17

JOSE MIGUEL ARAMBURU ZUDAIRE

## I. SITUACION ANTERIOR A 1716 A TRAVES DE LA LEGISLACION DE CORTES

El estanco del tabaco, «principal renta del Vínculo del reino»<sup>1</sup>, pasa en su historia por tres momentos fundamentales: antes de 1642, la etapa entre esta fecha y las Cortes de 1716-17, y desde aquí en adelante. Mi trabajo se centrará en la polémica que se produce en esa reunión de Cortes de 1716, inicio del último período. Pero ¿cómo estaba esta importante renta antes de esa fecha?

El estanco del tabaco fue un expediente particular de cada pueblo, para sus necesidades municipales, y su tráfico fue libre hasta 1642, en que se aplicó al Vínculo del reino, con la condición de satisfacer a los pueblos que lo tenían dado en arrendamiento, las cantidades que entonces se les pagaba<sup>2</sup>. Esto es lo que van a estipular las sucesivas leyes de Cortes, en esta materia, tal como indica Yanguas<sup>3</sup>, hasta principios del siglo XVIII.

En cuanto a los capítulos definidos en la ley 20 de las Cortes de 1642, comienzo del arrendamiento general por parte del reino, destaca la fijación de precios que se hizo. Además, se prohibió la venta al por menor a cualquier persona que no fuera el arrendador o los nombrados por él, y se obligó a éste a dar fianzas y pagar lo que rematará la arrendación cada año, de seis en seis meses. El arriendo comenzaría a partir del primero de marzo, pudiendo nombrar el arrendador los guardas convenientes y ajustar las denuncias a lo dispuesto por las leyes del reino. De antemano, el arrendador habría de pagar los posibles arriendos que tenían algunas universidades<sup>4</sup>, debiendo hacer sus alcaldes o jurados juramento de respeto a los guardas. Por último,

1. Así lo expresan las mismas Cortes (AGN, Cortes lib. 6.º actas, f. 272) o algunas leyes del tabaco en sus primeras líneas (ley 20 de 1688 o ley 40 de 1701). Las cifras de lo que supone esta renta en el conjunto del Vínculo, nos corroboran su peso e importancia: son, en 1746, 46.500 reales frente a los 13.310 de la del chocolate o los 14.539 del impuesto de lanas (M.º Puy HUICI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, 1963, p. 338).

2. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades, del Reino de Navarra*, Pamplona, 1964, t. III, p. 53.

AGN, Cortes, lib. 6.º actas, f. 272.

3. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes...*, Pamplona, 1964, p. 226.

4. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades*, t. III, p. 53 y nota 1, habla de la prerrogativa de cuatro poblaciones (Pamplona, Estella, Sangüesa y Puente la Reina), que habían estancado el tabaco antes de 1642 para sus necesidades municipales y conservaron la renta que les producía, percibiéndola del estanco general (así lo sanciona la ley 19 de las Cortes de 1642, ley 70 de la Novísima Recopilación). Lib. 1.º, Tit. 2.º

se añadía que el arrendador tenía total libertad para ceder o traspasar todo o parte del arriendo a quien quisiera <sup>5</sup>.

En 1645, por la ley 16 <sup>6</sup>, se prohíben los molinos de moler tabaco sin consentimiento del arrendador y bajo diversas penas, y en 1648 se añaden nuevas condiciones a las de 1642, sin que estas medidas parezcan suficientes para detener el contrabando, causa de la revisión constante de este expediente en la legislación.

Otro hito destacable, en este itinerario de leyes, se da en las Cortes de 1652-54, cuya ley 44 <sup>7</sup> incluye nuevos capítulos de condiciones, once en total, disponiendo, contra lo acordado en 1642, que únicamente el arrendador y quien tuviera licencia podrían entrar o vender tabaco en el reino. Las licencias para introducirlo de Francia corrían a cargo del virrey o del monarca, quedando el reino encargado de pagar al arrendador el daño que esto le reportaba. Éste, por otra parte, había de pagar a las tablas reales 17 reales por cada fardo de cualquier género, en concepto de derecho de entrada y saca <sup>8</sup>.

Por otro lado, y para un mayor control, se limitaba el paso de tabaco de Francia a dos puertos, señalados respectivamente por el arrendador del tabaco y por el de las tablas reales, pudiendo incluso reducirse a uno solo si los guardas de aquél se obligaban a traer el tabaco en tres días a las tablas de Pamplona para su registro. Lo que se importara para la ciudad de Pamplona debería ser reconocido, en sus tablas reales, por los jueces del contrabando. Se permitía también el tránsito destinado a otros reinos, aunque con diversas limitaciones. Los últimos capítulos de la ley hacen referencia a las exenciones del arrendador y de las cuatro personas que nombraba en cada merindad. Asimismo, se especificaba la necesidad de un juez particular, uno de los alcaldes de Corte, con potestad en todas las causas civiles y criminales, juzgando en primera y segunda instancia, y con posibilidad de apelación ante el Consejo Real <sup>9</sup>.

Los intentos de contrabando perjudicaban unas rentas, que suponían una buena fuente de ingresos para la Hacienda del reino y eran necesarias para la libranza de posibles deudas. El fraude se extendía incluso a clérigos y religiosos, tal como lo previene el segundo capítulo de esta ley, que propone de solución la consulta a los superiores de cada orden <sup>10</sup>.

Sin embargo, el comercio ilegal de tabaco va a continuar todo el resto de siglo, y así se manifiesta en la ley 20 de las Cortes de Olite de 1688, la cual establece penas concretas contra el delincuente, y permite a los guardas el registro de cualquier persona y de las casas de eclesiásticos o conventos (con previo permiso de sus jueces o prelados). Otro capítulo importante es el que faculta al alcalde y regimiento de cualquier pueblo, para reconocer el tabaco que se vende en el médico o boticario y, en su caso, quemarlo. También se decreta que ningún rearrendador venda más tabaco que el que le dé el arrendador principal, y que todos observen en sus tiendas el arancel de precios oficial. Se añade, por fin, que el juez conservador, que es alcalde de Corte, puede serlo el oidor del Consejo <sup>11</sup>.

Finalmente, en las Cortes de Pamplona de 1701, una vez más, y por no ser bastante lo anterior, es elaborada otra ley del tabaco, de menor extensión, que

5. Novísima Recopilación, lib. I, tít. II, ley 71.

José Javier DÍAZ GÓMEZ, *Las Cortes de Navarra de 1652-54*, Memoria de Licenciatura inédita, Univ. de Navarra, 1986, p. 220, nota 19.

6. Nov. Rec., lib. I, tít. II, ley 76.

7. Nov. Rec., lib. I, tít. II, ley 72.

8. J.J. DÍAZ GÓMEZ, op. cit., p. 221, nota 19.

9. J.J. DÍAZ GÓMEZ, op. cit., p. 214.

10. J.J. DÍAZ GÓMEZ, op. cit., p. 215.

11. Nov. Rec., lib. I, tít. II, ley 73.

desarrolla más penas y alguna condición. Se castiga por primera vez el contrabando femenino, y se hace una diferenciación con los encubridores. Para ello se estipula que queden suspendidos todos los fueros, y las causas sean conocidas por el juez conservador y los alcaldes ordinarios, según la ley de 1688. Por último, los pueblos no estarán obligados a costear las causas y penas; todo será por cuenta del arrendador o de la administración<sup>12</sup>.

Es así como llegamos a las decisivas Cortes de 1716-17, en las que se produce un cambio esencial en este «gravísimo negocio», tal como se expresa el reino. Se trata de un «grave error», en palabras de Yanguas, al cederse el arrendamiento del tabaco a la Real Hacienda sin prever sus consecuencias<sup>13</sup>.

## II. LA POLEMICA DEL TABACO EN LAS CORTES DE 1716-17

Las Cortes reunidas por cuarta vez en el siglo XVIII, y celebradas en Pamplona, sobresalen por las novedades que introducen en el servicio del reino: el «impuesto» sobre mercaderías de los naturales, y el arrendamiento del estanco del tabaco a la Real Hacienda<sup>14</sup>. Este último asunto, que es el que nos ocupa, se aborda largamente en las sesiones de Cortes durante casi cinco meses, dándole una gran relevancia.

El tema comienza a tratarse por la llegada, el 24 de septiembre de 1716, de dos cartas del rey, Felipe V, y fechadas el 17 de dicho mes, junto a una primera proposición del virrey, príncipe de Castillón, en relación al tabaco. En una de sus cartas, el rey muestra su satisfacción por el servicio que le hace el reino, al aprobarse el ya citado «impuesto» sobre mercaderías por cuatro años, y por la concesión de tres años de cuarteles y alcabalas<sup>15</sup>. Es en la segunda carta donde expresa deseos de apropiarse del arriendo del tabaco, ante los graves perjuicios que ocasiona a la Real Hacienda, el frecuente contrabando desde Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Francia hacia Castilla, Aragón y Valencia, y para el que no es suficiente las rondas de caballería, tan costosas como inútiles, a lo largo de la dilatada frontera del reino. El rey, por todo esto, solicita la abolición de las leyes que impidan su intención, y advierte que el nuevo arrendamiento será idéntico, en forma, precio y plazos, al del arrendador principal en ese momento (Agustín de Sesma). En cuanto al papel del virrey, propone que, una vez el monarca posea esta renta, nombrará un juez conservador de la misma, absoluto en sus disposiciones, aunque en conformidad con el superintendente general de Madrid y nunca opuesto a los acuerdos con el reino, y será juez en primera instancia, con apelación posible al Consejo Real. En consecuencia, se tomarán los tabacos almacenados a su precio presente, según calidad, y se colocarán todos los guardas de caballo convenientes, y de a pie en puertas y aduanas, para los registros oportunos. Además, conforme a las leyes del reino, ningún natural ni extranjero

12. Nov. Rec., lib. I, tít. II, ley 74 (ley 40 de las Cortes).

13. M. Puy HUICI, op. cit., p. 336, nota 140.

YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades*, t. I, p. 180-81:

«Aunque los productos de esa renta no fuesen de grande auxilio a la monarquía, le sirvieron, sin embargo, para mantener un considerable número de guardas y empleados que se introdujeron en Navarra con el pretexto de evitar los fraudes del tabaco. Es entonces cuando ocurrió..., la idea de trasladar las aduanas del Ebro a la frontera de Francia y se llevó a efecto en 1718...»

De esta manera, Yanguas, enlaza la cuestión del tabaco con el otro trascendental problema que comienza entonces, la traslación de las aduanas, como si lo primero fuera precedente, casi causal, de lo segundo. Sin duda, ambos asuntos entran dentro de una política regia común de mayor centralización, de acuerdo con los nuevos postulados del siglo introducidos por la Casa de Borbón.

14. M. Puy HUICI, op. cit., p. 330, nota 130.

15. AGN, Cortes, lib. 6.º actas, f. 261v.

podrá introducir tabaco para éste ni cualquier otro reino, salvo aquéllos que fueran con guías del juez conservador o de sus delegados<sup>16</sup>.

En la misma sesión, por la tarde, el reino acuerda se haga una representación al rey, para explicarle los motivos de no asentir a su real orden, y el 26 de septiembre se resuelve el envío de legados a Madrid para tratar sobre el tema<sup>17</sup>.

El día 28 se aprueba el borrador de la representación, que contiene, junto a una breve historia de este expediente, las causas por las que el reino desea conservar el estanco como hasta la fecha. La renta, gravada con 50.000 ducados de censos para servicios del rey, pertenece en gran parte a iglesias, capellanías, conventos y otras obras pías, que impusieron dichos censos bajo la seguridad de ser fija la renta del arrendamiento general, por lo que cualquier cambio produciría graves inconvenientes. Por otro lado, se advierte al monarca que el tránsito de tabaco a Castilla, Aragón y Valencia no está permitido, sino prohibido por provisión especial de 6 de febrero de 1713, y unido esto a una cuidada vigilancia y a registros de toda persona sin excepción (se señala un ejemplo del celo del reino en un caso de marzo de 1714, en que Diputación devolvió unos tabacos de baja calidad que se querían introducir en Castilla y Aragón).

Como consecuencia, los tres estados esperan no haya ninguna alteración en esta renta, y se comprometen a seguir velando por el cumplimiento de la legislación vigente y a luchar, con todos los medios posibles, contra el fraude<sup>18</sup>.

En esta misma sesión, se va a iniciar una interesante correspondencia del reino y diversas personalidades de la vida social y política de la monarquía, para recabar opiniones y apoyo a las pretensiones de los representantes navarros, de que no haya novedad alguna en el arriendo actual del tabaco<sup>19</sup>.

El 20 de octubre se leen tres de esas cartas de respuesta, que dicen que puede haber desconfianza en el asunto del tabaco, por creerse en Madrid que, cuando los diputados estuvieron allí en 1712, por el negocio del valimiento \*, expresaron que el reino no se negaría a tratar del tema con el rey. Las Cortes acuerdan responder declarando la falsedad de lo anterior, ya que aquellos diputados no estaban facultados a decidir en tan grave materia, exclusiva de los tres estados reunidos en Cortes<sup>20</sup>.

Al margen de esta correspondencia, que continúa en los días siguientes<sup>21</sup>, se mantiene otra entre el rey, a través de su virrey, y el reino para acelerar un acuerdo.

16. AGN, act. cit., fs. 262-65v (AGN, secc. Vínculo, tabaco y chocolate, lg. 3.º, c. 57).

17. AGN, act. cit., fs. 267v, 268v.

Fueron nombrados, por boletas, Francisco de Ezpeleta, del brazo militar, y Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, presidente del de las universidades.

Su marcha será suspendida, de momento, el 28 de septiembre (f. 270v).

18. AGN, act. cit., fs. 271-73v (AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, c. 58).

19. AGN, act. cit., f. 276.

Se resuelve escribir cartas al presidente de Castilla, camaristas y secretario de Cámara, al marqués de Villena, duque de Alba, marqués de Santa Cruz, duque de Alburquerque, Juan Idiáquez, obispo de Pamplona, de Cádiz, Juan Ambrosio de Zearrote, Juan Manuel de Zearrote, Juan de Goyeneche, marqués de Feria, conde de Ablitas, Alonso de Araciél, y a Francisco Aguirre y Salcedo. También, se acuerda enviar al agente de Madrid seis cartas en blanco, para que las llene y las dé a los señores que juzgue conveniente.

\* Valimento: Servicio transitorio que el rey mandaba le hiciesen sus súbditos de una parte de sus bienes o rentas, para alguna urgencia (*Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, ed. 1970<sup>19</sup>).

20. AGN, act. cit., f. 294.

21. AGN, act. cit., fs. 295, 298, 302, 302v.

El 20 de octubre, por la tarde, se lee la respuesta para el reino del duque de Pópuli. El 27 la del obispo de Pamplona (Juan Camargo), del marqués de Andía, Juan Ambrosio Enríquez de Zearrote y del agente, que participan de las diligencias ejecutadas sobre la pretensión del reino, e informan que el rey ya había enviado su resolución al virrey. Todavía hubo otras cartas de Juan Ambrosio de Zearrote y del agente, el 2 de noviembre, y del duque de Alba y del conde de Ablitas, el día 3.

Así el 28 de octubre, se reciben de parte de Su Majestad una carta orden del obispo de Cádiz, fechada el 21 de ese mes, y un papel del virrey que contiene la exposición de una segunda propuesta. El soberano, en palabras de su máximo representante, no pretende alterar nada, es más, se obliga a pagar el valor según la forma que hasta aquí se ha ejecutado, y a no cambiar los precios permitidos, con lo cual favorecerá al reino mejorando la calidad del tabaco. Para este fin, las Cortes pueden proponer los medios que crean convenientes, sin encontrar el rey otras disposiciones más suaves que la administración del estanco por su Real Hacienda. Ante esta proposición, no hubo resolución del reino<sup>22</sup>, y ya desde el 3 de noviembre se entra en una nueva etapa de discusión, con predominio de las votaciones, de largas conferencias sin resolverse nada, de cartas y propuestas, de papeles secretos<sup>23</sup>.

El 7 de noviembre por la tarde, se desecha la propuesta de arrendar el tabaco a Jacobo de Flon, por cuatro años, con las condiciones en que se arrendó a Agustín de Sesma y conviniendo éste, dando fianzas, y en la misma cantidad, modo y plazos que el dicho Sesma tiene el arrendamiento<sup>24</sup>. Es la proposición del día siguiente la que, en la tercera votación, admitirá el reino, y que ofrece al rey el arriendo para la persona que determine, con las mismas condiciones de la propuesta del día 7. La resolución de las Cortes arbitra un medio que, sin aceptar enteramente lo que el rey solicita, pretende evitar los fraudes y controlar los gastos de rondas y vigilantes, salvaguardando las leyes y derechos del reino «que han de quedar y conservarse en su fuerza y vigor». Los tres estados explican que «sin abdicarse el reino del derecho tan sustancial y conveniente a sus intereses que tiene del estanco general del tabaco, el cual así como se formó a pedimento del reino para el desempeño de su vínculo, logrado éste, podría cesar y quedar nuestros naturales en la misma libertad que tenían antes de su formación, pues estanco del tabaco nunca fue del real patrimonio, por lo que de cederse a la Real Hacienda nunca podría restituirse el reino a su primitiva libertad, a más de que la abolición de tantas leyes... nos sería de sumo dolor...». A continuación se advierte que, pasado el tiempo convenido, de nuevo, y a voluntad del rey y el reino, se arriende de igual forma o se elabore otro tratado distinto por acuerdo<sup>25</sup>.

A raíz de esta resolución, llegan a la sala de la Preciosa el 29 de noviembre, una nueva carta del rey, con fecha de 25 de dicho mes, y una tercera proposición del virrey, en la que manifiesta que, «para excusarle de todo escrúpulo de desconfianza» al reino, el precio del arrendamiento será «seguro, útil y pronto», pagándose siempre

22. AGN, act. cit., fs. 299-300v.

La carta orden de obispo de Cádiz sólo informa que el rey notificará su resolución a través del virrey (AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, c. 59, en donde también está contenida la segunda proposición del virrey).

23. De las largas discusiones sin resolución del reino, son muestra los autos de los folios (AGN, act. cit.) 306v, 307, 324, 329v, 332v y 339. Todos los papeles secretos sobre el tabaco se leyeron y uno se tuvo en cuenta en una propuesta (AGN, act. cit., fs. 303v, 305v, 330, 340v, 341v). M. Puy HUICI (op. cit., p. 243), cuando habla de los memoriales anónimos pone un ejemplo en los leídos sobre el tabaco en noviembre de 1716. En cuanto a las votaciones, en casi todas se rechazaron las proposiciones a la tercera vez de plantearse y no conformar el reino, lo que es una muestra más de la polémica suscitada por el tema. Así, ese día 3, se vota si se hará representación nueva al rey por comisarios, y después, si se hará simple representación, ambas propuestas rechazadas posteriormente en tercera votación. Por la tarde, lo mismo ocurre con la intención de condescender con la carta real y la segunda proposición del virrey, y con el proyecto de ceder el arriendo al rey por cuatro años con las condiciones que ponga el reino (AGN, act. cit., fs. 320v, 303).

24. AGN, act. cit., f. 307.

25. AGN, act. cit., fs. 207v, 310v, 311v-13 (AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, c. 59, en donde también se contiene el papel con la resolución del reino, para el virrey, fechado el 10 de noviembre y leído el 11 por la mañana).

Antes de la resolución, el virrey había escrito pidiendo brevedad, a lo que replicó el reino, ese mismo día 9, que no había cesado de tratar este negocio y que, en cuanto alcanzara una solución, se la comunicarían (AGN, act. cit., fs. 308-09).

un tercio adelantado, y que en la venta no se excederá de la estimación actual. Además, y para mayor seguridad, si no se cumpliera algo de lo anterior, el reino o su Diputación podrá administrar la renta como mejor le parezca, en la forma que lo ha hecho hasta la fecha. Por otra parte, el monarca desea un contrato o ley contractual perpetua, y que, en cualquier caso, si volviera al reino y de nuevo el rey quisiera arrendar el estanco, el precio de la renta será el del presente arrendamiento. El virrey deja que las Cortes aprueben los medios necesarios para este fin, y urge brevedad para levantar el solio y cerrar la reunión. Esta proposición la rechaza el reino el 4 de diciembre<sup>26</sup>.

En ese día 4 se vota la cesión de la renta por 30 años, que se desecha después, y otra oferta el día 5, por 8 años, con una serie de condiciones, igualmente rechazada a los cuatro días<sup>27</sup>. El 10 de diciembre se somete a votación una alternativa similar a la del 5, excepto en el tiempo, por seis años, y en la posibilidad de elegir entre pagar el tercio anticipado o dar fianza, que también fue desestimado el día 12<sup>28</sup>. De la misma manera, no fueron aceptados por el reino un conjunto de proyectos, basados en el del día 10 pero con variantes en el período de arriendo, que se suceden hasta el 16 de diciembre<sup>29</sup>, reflejo del gran debate interno en las Cortes que causó el tratamiento de este asunto.

26. AGN, act. cit., fs. 320v-23, 326v (AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, c. 60).

27. AGN, act. cit., 328-29v, 332.

Las condiciones del arriendo que se vota el día 5, además de por ocho años, a la persona que nombre el rey y en la misma cantidad que lo tiene Sesma, son que el arrendador dé un tercio adelantado, y en un plazo concreto, que, de no cumplirse, el arriendo vuelva al reino. Lo mismo volverá si se ausenta el arrendador o su factor principal, y también en caso de aumentar el precio del tabaco. Que el juez conservador sea alcalde u oidor de los tribunales del reino y natural de éste, nombrado por el rey o su virrey, y que gobierne según las leyes de dicho reino, como deben hacerlo los demás implicados en administrar y cuidar la renta, y sin poder subdelegar su jurisdicción. Las causas encomendadas al juez de comisión han de finalizar, si se da apelación, en el Consejo del Reino.

Concluidos los primeros ocho años, se volverá a arrendar a la persona que nombre el rey, por otros ocho años, en las mismas condiciones, e igual se hará para los segundos ocho años. Para los terceros tendrá que consentir el reino.

Si se reintegra el estanco al reino o Diputación, el arrendador entregará los tabacos, a su precio, para lo que necesite Navarra. Todo lo anterior se entiende si Agustín de Sesma consiente en la rescisión de la escritura de su arriendo.

28. AGN, act. cit., fs. 332v-33v, 335v.

«Se pagará en tres tercios del año y uno siempre anticipado en lugar de fianzas, y caso que no cumpla ni pague dicho tercio puede el reino o Diputación tomar otra vez dicho expediente..., y en caso que la persona que fuera nombrada se allanare a dar fianzas a satisfacción del reino o Diputación, admitirá dichas fianzas, librándolo de la obligación de pagar el tercio anticipado...».

«Cumplidos los seis años se podrá arrendar por seis años más..., con el tercio anticipado, salvo que quisiera (el arrendador) dar fianzas en lugar de tercio, a su arbitrio y elección...».

29. AGN, act. cit., fs. 333v, 334, 335, 335v, 338, 338v, 340v (341-42v)\*.

El día 10 de diciembre, por la tarde, hay una proposición con las mismas condiciones de la mañana, pero por doce años, desestimada el 12, igual que otra por nueve años.

El día 11 se propone por 12 años repartidos en tres cuatrienios, otorgándose en cada cuatrienio nueva escritura, con las condiciones del día anterior.

El 12 se ofrecen 2 alternativas, una por dos quinquenios, y otra por 10 años, con las mismas características del día 11.

El 14 por ocho años, en dos cuatrienios, y lo demás como en días anteriores. Asimismo, se vota una proposición escrita en 2 pliegos con las condiciones que contiene. En esta sesión, se propone también por cuatro años, con tercio anticipado siempre, y si hay omisión o falta de puntualidad en la paga, puede el reino recuperar el estanco. En caso de que juzgue más conveniente cobrar la renta en porción de los efectos con que ha servido al rey, se le ha de asignar aquel partido, equivalente a la renta, en el cual ha de cobrar sin intervención de la Cámara de Comptos ni de otro tribunal o persona. En lo demás, el arrendamiento ha de tener las condiciones del de Sesma, excepto la de la fianza, y concluidos los cuatro años volverá el reino para que lo arriende a su arbitrio.

El 16, por la mañana, se concede por cuatro años, con las condiciones antedichas, y, si pasados los cuatro años, el reino o Diputación comprueba que el arrendador y demás personas que cuidan del tabaco, se han atenido a las leyes del reino, se otorgará nueva escritura por otros cuatro años. En cambio, si se

Es el jueves 17, por la mañana, cuando por fin, se formula la resolución definitiva. El arrendamiento se concede a la persona que su Majestad determine, por 8 años en dos cuatrienios; la renta es de 46.500 reales al año (lo que paga Sesma), a tercios y uno siempre anticipado, y a la vez la escritura. Finalizados los primeros cuatro años, se otorgará nueva escritura por el segundo cuatrienio, con las mismas condiciones, y siendo la paga del tercio anticipado siempre efectiva durante el arrendamiento. La persona encargada se ajustará a los mismos precios y peso que hay hasta la fecha, la paga del arriendo será siempre efectiva y completa aunque baje la cantidad, y en todo momento se guardarán las leyes y fueros (en especial, Ley 20 de 1688, ley 38, tít. 1, Lib. 2.º de la Nueva Recopilación de Chavier, 1686). Antes de primero de mayo de 1717, se hará la escritura del primer cuatrienio, en el momento de cumplirse dos años del arriendo de Sesma (concluye a fines de abril de 1719). En tres casos cesará de inmediato el arrendamiento al rey: si pasados ocho días no se paga el tercio anticipado, si se alteran los precios en la venta y si se contraviene cualquier condición del tratado o leyes del reino sobre el tabaco, sin que se remedie por el rey o virrey. Se concede jurisdicción a las Cortes o Diputación para excluir al encargado, y éste puede defenderse dentro del reino, sin posibilidad de recurrir al Consejo de Hacienda o a la Junta de Tabaco de los reinos de Castilla (la última sentencia en el Consejo Real de Navarra). También, las Cortes o Diputación pueden nombrar gente para reconocer los tabacos y su calidad, y en su caso, impedir su venta y obligar a que se saquen fuera del reino. Acabado el arriendo por cumplirse el tiempo o por cese, no se cederá al rey otra vez, hasta que llegue a un nuevo contrato con el reino junto en Cortes. Además, por este arriendo el rey no adquiere derecho a cuasidominio, ni posesión legítima, sin alegarse derecho de retención. Por último, se acuerda que ningún natural ni extranjero transite por este reino con tabacos, excepto que los arrendadores de Castilla y Aragón los necesiten y demuestren fehacientemente que son para ellos. Tras la aprobación de estas condiciones, se le escribe al virrey comunicándole la resolución<sup>30</sup>.

Transcurrido más de un mes sin haber respuesta del virrey, el 27 de enero del nuevo año de 1717, las Cortes elaboran un papel apremiándole, pues no hay más temas que tratar en la reunión y su duración está ya causando perjuicios a ciudades y buenas villas. Finalmente, el 14 de febrero se recibe la carta real de agradecimiento por el servicio, y el escrito del virrey, que solicita se incluya en las condiciones la expresión de la ley de los tránsitos (Cap. 4.º de Ley 44 de 1652). Aceptado esto por las Cortes al día siguiente, se presentó pedimento de ley contractual, que llevaron a palacio los presidentes de los brazos, y una vez decretado por el virrey, fue votado y admitido por el reino el 18 de febrero. A los dos días se levantó el solio y se clausuraron las Cortes<sup>31</sup>.

Sólo restaba decidir por el rey la persona del arrendador y, tras la cesión de Agustín de Sesma, el cargo recayó en Gregorio Antonio de Aperregui, por real cédula de 16 de abril de 1717. Sin embargo, ya en ese año se produce el relevo del arrendador,

contraviene alguna ley, sea condición que el reino o Diputación no esté obligado a la segunda escritura, salvo que se ponga remedio por el rey o su virrey, y el arriendo quede al arbitrio y libertad del reino.

Por la tarde, con las mismas circunstancias que a la mañana, y las condiciones ya expuestas hasta aquí, pero por ocho años, se votó la última propuesta antes de lograrse una resolución.

\* Este último folio está sin numerar en el original, y por su posición entre el 341 y 342 lo he numerado (341-42v), según criterio personal.

30. AGN, act. cit., fs. 342v-46v.

El papel para el virrey con la resolución, se autoriza en la sesión del 19 de diciembre, y lo llevan a palacio Miguel de Iribas y Antonio de Luna (AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, c. 60).

31. AGN, act. cit., fs. 356v, 361, 362v, 363v, 366v, 367 (AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, cs. 64, 66).

La ley del tabaco de estas Cortes de 1716-17, ley 47, se recoge íntegra, con sus trece capítulos numerados, en la Novísima Recopilación, ley 79, lib. I. Tít. II.

al ser sustituido Aperregui por Juan Bautista Gayarre, según real cédula de 9 de noviembre y anterior decreto de 25 de octubre<sup>32</sup>.

### III. EPILOGO: LAS LEYES DEL TABACO DE LAS CORTES POSTERIORES

Pasados los días de polémica y discusión, de propuestas y votaciones, con la cesión del arrendamiento a Su Majestad en las Cortes de 1716-17, parece quedar zanjado el problema planteado. Sin embargo, cabe preguntarse qué ocurrió después, especialmente durante el siglo XVIII. Para reconstruir esta evolución, me he ceñido a la legislación de Cortes, en relación siempre con la ley 47 de 1717.

Como indica M.<sup>a</sup> Puy Huici<sup>33</sup>, «fue este un capítulo que dio mucho trabajo a la Asamblea en esta época, y más o menos en todas las convocatorias». En cada reunión de Cortes se renovaba el contrato en las condiciones que fijaban los estados, pero día a día tuvo mayor carácter de imposición, a pesar de que el reino defendía sus derechos. Varias veces se quiso recuperar la administración del tabaco, pero el rey mostró, en todo momento, un tenaz interés en retenerlo hasta el final<sup>34</sup>.

En las Cortes de 1724-26, el rey escribe quejándose, una vez más, sobre los fraudes del tabaco y proponiendo providencias para resguardar esas rentas. Las Cortes estudian el modo de llevarlo a cabo, se escribe a los pueblos para que investiguen los excesos que se han cometido, y, por fin, se arregla un nuevo arriendo que se envía al agente de Madrid en noviembre de 1724, y que no viene resuelto hasta el 18 de marzo siguiente. Se trata de la ley 76, que prorroga lo pactado en 1716, con una condición novedosa: las justicias ordinarias ceden su jurisdicción privativa, en primera instancia, en las causas de fraude (se suspende la ley 20 de 1688 y Cap. 11 de la ley 44 de 1652). El tiempo del arriendo será, por tanto, de ocho años, en dos cuatrienios (hasta primero de mayo de 1733), y de 46.500 reales anuales, en tercios, uno siempre anticipado<sup>35</sup>.

Esta situación se mantiene hasta 1742, en que, por decreto de 8 de mayo y 28 de septiembre, cesa la recaudación del tabaco y se reintegra el estanco al reino. El contrabando de Francia, que no se ha interrumpido nunca, y sus repercusiones en Castilla y Aragón, empujan a replantear la cuestión en las Cortes de 1743-44, en las que va a ocupar mucho espacio. En las condiciones no se produce variación esencial, se desarrollan más por extenso y se detallan penas para naturales y extranjeros. En adelante, parece que este servicio se mecaniza un poco, y como el rey empieza a proponer temas más preocupantes, como el traslado de las aduanas, la cuestión del tabaco ya no suena tanto<sup>36</sup>. Con todo, se sigue abordando en las sucesivas reuniones de Cortes, con algunos cambios que ahora veremos.

32. AGN, secc. Vínculo, l. 3.º, cs. 67, 68, 69.

Agustín de Sesma hizo su cesión en favor de la Diputación, en Corella, a uno de abril de 1717, y el papel recuerda cómo el arriendo se lo había cedido a él Gaspar de Sesma, el 21 de mayo de 1715.

El nombramiento del arrendador, por parte del monarca, se estipuló, en las condiciones de la ley (cap. 5.º de ley 47), que fuera siempre por real cédula.

33. M. Puy HUICI, op. cit., p. 244-245.

Las proposiciones del rey habían crecido en número e importancia con los Borbones, y ocupan más tiempo en las sesiones. Es el caso del arriendo del tabaco que, tras muchas discusiones y votaciones, se cede al rey en 1717. El arriendo se prorroga en la siguiente convocatoria, cambiando a veces las condiciones o algunas de ellas pero dando siempre lugar a debates largos que repiten en una y otra sesión.

34. M. Puy HUICI, op. cit., p. 336 y nota 140.

35. *Cuadernos de las leyes y agravios*, Pamplona 1964, vol. 1.º, ley 76.

M. Puy HUICI, op. cit., p. 245, nota 203.

36. *Cuadernos de las leyes y agravios*, Vol. 1.º, ley 76.

YANGUAS, *Diccionarios de los fueros...*, p. 227.

M. Puy HUICI, op. cit., p. 245, nota 203.



En la convocatoria de 1757, se renueva la escritura de 1744 en la ley 63, por un tiempo de nueve años, de trienio en trienio (hasta 1766) y algunas adiciones<sup>37</sup>.

En las Cortes de 1765-66, se arrienda por doce años, en cuatro trienios (hasta 1778), bajo las condiciones de la ley 63 de 1757<sup>38</sup>.

En las de 1780-81, se establece el contrato por nueve años, en tres trienios (hasta 1789), con análogas condiciones a las de 1766, y aumentando el precio del tabaco a 40 reales vellón a que se vendía por mayor en los reinos de Castilla<sup>39</sup>.

En las últimas Cortes del siglo, 1794-97, se mantiene igual que el anterior, salvo que se aumenta el precio de la libra del tabaco de todas clases, menos el rapé, en una quinta parte de su precio actual (48 reales vellón, el rapé a 40). Otra novedad es que, de la subida de precio, la mitad es para la Real Hacienda y la otra para el Vínculo<sup>40</sup>.

A partir de 1800, la renta de las tablas se unió a la del tabaco por decreto de 25 de septiembre de 1799. En 1815 lo arrendaba el reino por 87.529 reales, 14 maravedís anuales, y en esas mismas fechas el valor que produjo la renta en un año fue de 682.284 reales, 19 maravedís vellón<sup>41</sup>.

Finalmente, el arrendamiento se renueva el 26 de abril de 1826, con similares condiciones a las de 1794, y con la supresión del tribunal de la renta, del juez conservador, como principal innovación<sup>42</sup>.

Es así como se comprueba la trascendencia de la reunión de 1716-17, que marca una línea divisoria en la historia del estanco del tabaco durante la existencia oficial del reino de Navarra. Aquí hemos esbozado, en un esfuerzo de síntesis, el itinerario legislativo de un producto esencial, para la subsistencia de las instituciones del viejo reino en la Edad Moderna.

BND

37. *Cuadernos de las leyes y agravios*, Vol. 1.º, ley 63 en 26 caps.

Las adiciones son que se remueve la escritura cada trienio, que no pueden los ministros ordinarios reconocer a mujeres (sólo otras mujeres), que no se tenga en cuenta el haberse mantenido el rey con el estanco tras 1752, y que este arrendamiento se eleve a ley con las condiciones del último (salvo, por su naturaleza, la tercera y cuarta).

38. *Cuadernos de las leyes y agravios*, Vol. 1.º, ley 64 en 25 caps.

YANGUAS, *Diccionarios de los Fueros...*, p. 227-28, recoge un extracto de las condiciones del arriendo de 1766.

39. *Cuadernos de las leyes y agravios*, V. 1.º, ley 8 en 26 caps.

YANGUAS, op. cit., p. 228.

40. *Cuadernos de las leyes y agravios*, Vol. 2.º, ley 59.

YANGUAS, op. cit., p. 228.

41. M. Puy HUICI, op. cit., p. 333 y p. 338, nota 140.

YANGUAS, *diccionarios de Antigüedades*, t. 3.º, pp. 53-54.

42. YANGUAS, op. cit., p. 305.

Cortes de 1828-29, ley 16 en su pedimento (*Cuadernos de las leyes y agravios*,

